Contraloria General de la Republica :: SGD 23-05-2025 08:45
Al Contestar Cite Este No.: 2025IE0057669 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80762 GRUPO DELEGADO DE VIGILANCIA FISCAL DE VALLE DEL CAUCA / JADER ROCHA ALVAREZ
DESTINO 80763 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE VALLE DEL CAUCA / ARGENIDES MENDOZA OSSA
ASUNTO INFORME
OBS ACLARACIÓN INFORME TÉCNICO PRF-80763-2021-38419.
2025IE0057669

DESARROLLO ANT-80763-2021-38419

1. **Lugar y fecha de suscripción**.

   Santiago de Cali, mayo 22 del 2025

2. **Funcionario que solicita Aclaración del informe Técnico**.

   Mediante auto No 244 de abril 18 del 2025 La Directiva Colegiada Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República ordena la aclaración, complementación o adición del informe técnico dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF-80763-2021-38419.

3. **Objeto de la aclaración y adición de informe técnico**.

   determinar el origen de los recursos (UPC o presupuestos máximos), con los cuales fueron pagados los medicamentos objeto de reproche y si fueron efectuados los respectivos recobros.

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BONDRONATO CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	$153.009
SPIRIVA@ RESPIMAT@	900.463.808	EPSNAL004819	$56.717

4. **Descripción de los elementos entregados para el desarrollo de la aclaración al informe técnico.**

   El documento entregado y que es nuevo en el presente proceso es la respuesta emitida por ADRESS mediante radicado 2025ER0051706 del 12 de marzo del 2025, el cual da aclaración a lo solicitado en el presente AUTO en lo relacionado con determinar el origen de los recursos (UPC o presupuestos máximos), con los cuales fueron pagados los medicamentos objeto de reproche y si fueron efectuados los respectivos recobros.

5. **Recopilación de datos e insumos para el Informe Técnico.**

Para dar la aclaración a la respuesta solicitada su tuvo en cuenta los papeles de trabajo entregados por el Grupo auditor, los papeles de trabajo realizados para emitir el informe técnico inicial y la respuesta remitida por ADRESS mediante radicado ER0051706 del 12 de marzo del 2025 y el oficio de asignación como perito técnico para el proceso de Responsabilidad fiscal No 80763- 2021-38419.

6. Normatividad aplicable

Ley 1955 del 2019, articulo 240

7. Organización de la información

De conformidad con el objetivo del apoyo técnico, se revisaron los documentos allegados y que conforman el expediente, posteriormente, se procedió a organizar, identificar, asociar y clasificar los pertinentes para trabajar en la actuación fiscal del apoyo técnico**.**

8. Respuesta al objetivo del apoyo técnico.

Como resultado del análisis realizado a la información allegada y con la aclaración efectuada a la Abogada sustanciadora en lo referente a la base que se utilizara para efectuar el estudio, se da respuesta al requerimiento del Auto de designación 244 del 18 de abril de 2025, conforme a los datos obtenidos, así:

Analizada la información remitida por ADRESS en su respuesta con radicado ER0051706 del 12 de marzo del 2025 se pudo extraer la siguiente información:

“Al respecto, mediante correo electrónico radicado 2025ER0051706 de 12 de marzo de 2025, ADRESS emite la respectiva respuesta en la cual expresa”:

“A partir del 1 de marzo de 2020, entraron en funcionamiento los presupuestos máximos de que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, mecanismo a través de la cual se asigna un presupuesto anual a las EPS del régimen contributivo y subsidiado para que estas realicen gestión y garanticen a sus afiliados la prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC prestados con posterioridad a dicha fecha, por tal motivo, ante la ADRES se radican hoy en día, únicamente solicitudes de recobro por tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC de los regímenes contributivo y subsidiado y no financiadas con cargo al presupuesto máximo establecidos en las

resoluciones 205 de 2020, 586 de 2021, 1139 de 2022 y 0000067 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social".

"*Como resultado de dicha consulta, se observó que no existen recobros presentados por COOMEVA EPS ante la ADRES que coincidan con los criterios descritos como los números de factura, los códigos únicos de medicamentos (CUM) y las descripciones de los medicamentos mencionados, en un único ítem, razón por la cual no se han realizado pagos a través del mencionado mecanismo por estas tecnologías".*

"Así las cosas, y como ya se mencionó, se debe tener en cuenta que, si las fechas de prestaciones de servicio fueron posteriores al 1 de marzo de 2020 estas tecnologías fueron financiadas por los presupuestos máximos, por tanto, se debe consultar a la EPS el motivo de no tener en cuenta la regulación de precios prevista por la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos".

Para aclarar lo solicitado en el presente auto, verifique la documentación en lo referente al momento en que se prestó el servicio por parte de la EPS, dando el siguiente resultado:

MEDICAMENTO	**NIT PRESTADOR**	**CONTRATO**	**FECHA EN QUE SE PRESTO EL SERVICIO**
BONDRONATO CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	20/04/2020
SPIRIVA@ RESPIMAT@	900.463.808	EPSNAL004819	18/03/2020

Adicional a lo anterior en la respuesta remitida por Minsalud se certifica que el medicamento SPIRIVA@ RESPIMAT@ no está Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), por lo tanto, pertenecen a presupuestos máximos, los cuales son regulado con el límite de precios de acuerdo a la fecha de prestación del servicio que para este caso fue el 20 de abril del 2020. Este medicamento está regulado por la Resolución 3514 del 2019

Para el caso de BONDRONATO CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6MG/6ML. Minsalud manifiesta que no tiene información, no obstante, en su respuesta manifiesta que es un medicamento sujeto al control de precios y regulado por la Circular 10 del 2020.

"Así las cosas, y como ya se mencionó, se debe tener en cuenta que, si las fechas de prestaciones de servicio fueron posteriores al 1 de marzo de 2020 estas tecnologías fueron financiadas por los presupuestos máximos, por

tanto, se debe consultar a la EPS el motivo de no tener en cuenta la regulación de precios prevista por la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos".

Igualmente, se establece que no existen recobros por parte de ADRESS tal como lo establecen ellos en su respuesta que dice asi:

"*Como resultado de dicha consulta, se observó que no existen recobros presentados por COOMEVA EPS ante la ADRES que coincidan con los criterios descritos como los números de factura, los códigos únicos de medicamentos (CUM) y las descripciones de los medicamentos mencionados, en un único ítem, razón por la cual no se han realizado pagos a través del mencionado mecanismo por estas tecnologías".*

Como se puede observar para los dos medicamentos en cuestión el servicio fue prestado posterior al 1 de marzo del 2020, razón por la cual y de acuerdo a lo manifestado por la ADRESS y el ministerio de salud estos corresponden a presupuestos máximos y tienen precios máximos de venta de acuerdo a la normatividad vigente en el momento de aplicación del medicamento.

9. Conclusión

Con base en lo anotado en los puntos anteriores, se puede establecer que los productos en mención corresponden a Presupuestos máximos, siendo cancelados por un mayor valor tal como se estableció en el concepto inicial, igualmente de acuerdo a la respuesta de ADRESS estos productos no presentaron recobros.

Nota. El presente informe técnico pretende dar una respuesta sobre la fuente de los recursos y la existencia de recobros por los mismos.

Atentamente

Jader Rocha Alvarez

cc. 16.268.652 Palmira

T.P. 37.213-T